

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0060 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2017

VISTOS:

El Acta de Control N° 0001204-2016 de fecha 22 de noviembre de 2016; Informe N° 187-2016/GRP-440010-440015-440015.03- JLSC de fecha 22 de noviembre de 2016; Escrito de Registro N° 12493 de fecha 29 de noviembre de 2016; Informe N° 2225-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de diciembre de 2016; Informe N° 0062-2017-GRP-440010-440011 de fecha 13 de enero de 2017, Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 16 de enero de 2017 y, demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 0001204-2016** de fecha 22 de noviembre de 2016 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el ex peaje Piura-Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de rodaje N° **ACD-514** de **PARTIDA REGISTRAL N° 52993805**, mientras cubría la **RUTA: PIURA-SULLANA**, vehículo de propiedad y conducido por el señor **ENRIQUE FERNANDO ELERA GIL** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B02773117** y con Clase y categoría **A-IIIC**, por presuntamente **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, señalada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 01 UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: **"(...) por versión de la pasajera, que abordo el vehículo en Piura y sería trasladada hasta Sullana para realizar su trabajo de la empresa SENASA para otra empresa en Sullana, siendo la contraprestación desconocida por su persona pero era arreglado entre el chofer del vehículo y la empresa en Sullana"**. Se hace retención de la licencia de conducir, no se retiene el vehículo porque la pasajera tenía una cita de trabajo. Asimismo el chofer acepta realizar siempre este servicio.

Que, habiéndose realizado la consulta vehicular en la página web de la SUNARP, de fecha 23 de noviembre de 2016, se determina que la titularidad del vehículo de placa de rodaje N° **ACD514** le corresponde al señor **ENRIQUE FERNANDO ELERA GIL**, el mismo que resulta presuntamente responsable siendo el conductor del vehículo al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0060 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2017

Que, de acuerdo al cuadro de antecedentes por infracciones impuestas, suscrito por el encargado del control de antecedentes de vehículos y conductores; el vehículo de placa de rodaje **ACD-514** de propiedad del señor **ENRIQUE FERNANDO ELERA GIL**, hasta la fecha del 30 de noviembre de 2016, no registra antecedente alguno.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120 del Reglamento que estipula: "El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", se tiene que el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, esto es, el señor **ENRIQUE FERNANDO ELERA GIL** se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 0001204-2016 de fecha 22 de noviembre de 2016.

Del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del artículo 235° de la Ley 27444, se procedió a notificar al señor **ENRIQUE FERNANDO ELERA GIL** propietario del vehículo, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, que establece: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 0001204-2016 a través del Oficio N° 1145-2016/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 23 de noviembre de 2016, el mismo que ha sido recepcionado el **DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2016 A HORAS 10:30 am** por el propio TITULAR, identificado con **DNI N° 02773117**, procediendo a **firmar el respectivo oficio de notificación**, con lo cual el propietario del vehículo se encuentra válidamente notificado, teniendo pleno conocimiento de los hechos imputados.

Que, mediante **ESCRITO DE REGISTRO N° 12493 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2016**, el señor **ENRIQUE FERNANDO ELERA GIL**, conductor del vehículo al momento de la intervención, presenta el descargo contra el acta de control N° 0001204-2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, argumentado lo siguiente:

"(...) que el día 22 de noviembre de 2016, siendo las 04:21 pm, fui intervenido conduciendo el vehículo de mi propiedad de placa ACD-514 en el ex peaje Piura-Sullana, consignando el origen Piura y el destino Sullana.

siendo la contraprestación desconocida (145,2016), aleatoriamente no sabe quién paga, por lo que dice "presume sea un trato entre el chofer del vehículo y la empresa en Sullana" (145,2016),



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0060 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2017

que no genera prueba alguna que se realiza servicio de transporte de pasajeros (...). Adjunta como medios de prueba: 1) copia del DNI de ENRIQUE FERNANDO ELERA GIL, 2) declaración jurada de Ing. Katty Karina Ramírez Agurto, 3) copia de DNI de Ing. Katty Karina Ramírez Agurto, 4) Constancia de CAPEBOSAN-JIBITO, suscrita por el Gerente Juan Ramos Sandoval, 5) Copia del Acta de Control N° 0001204-2016, 6) Copia de Oficio N° 1145-2016/GRP-440010-440015-440015.03.

De esta manera, prosiguiendo con la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se observa que el **ACTA DE CONTROL N° 0001204-2016** de fecha 22 de noviembre de 2016, cumple con lo dispuesto en la Directiva N° 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "*Contenido Mínimo de las Actas de Control*", así como también con lo dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control: "*La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el código correspondiente en concordancia con los anexos I y II establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.*"

Que, siendo esto así, se tiene que al momento de la intervención el vehículo de placa **ACD-514** estaba prestando un servicio de transporte terrestre conforme lo estipula el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC toda vez que se ha dejado constancia en el Acta impuesta que por versión de la pasajera identificada manifestó dirigirse de Piura a Sullana, aunque desconoce la contraprestación, sabe que el viaje es producto del acuerdo entre el chofer y la empresa en Sullana. Tratándose de un servicio de transporte terrestre de personas por la identificación de una (01) pasajera que se encontraban dentro del vehículo fiscalizado, tal como se observa en las ocho (08) **tomas fotográficas** anexadas por el inspector del momento de la intervención, donde se observa el vehículo, objeto de fiscalización, el documento de identidad de la pasajera que se encontraban a bordo del vehículo y los documentos de propiedad del vehículo tales como tarjeta de identificación vehicular y Soat; corroborado aún más con la propia manifestación del conductor, que acepta siempre realizar ese servicio firma, dando conformidad al acta de control.

Que, considerando que el administrado, no ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, **con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo**, se determina que el señor **ENRIQUE FERNANDO ELERA GIL** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del D.S 017-2009-MTC, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Soles (S/.3950.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía*", considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0060-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2017

que establece que "El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas".

Finalmente, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B 02773117 A-IIIC**, del señor **ENRIQUE FERNANDO ELERA GIL**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la **modificatoria D.S 005-2016-MTC** en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **ENRIQUE FERNANDO ELERA GIL (DNI 02773117)** con multa de **01 UIT**, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Soles (**S/. 3950.00**) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION**, referida a: "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**", infracción calificada como **Muy Grave**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° ACD-514** de propiedad del señor **ENRIQUE FERNANDO ELERA GIL**, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0060 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2017

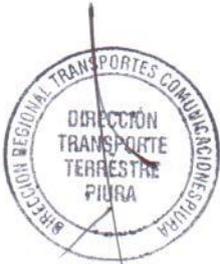
ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servido Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **ENRIQUE FERNANDO ELERA GIL** en su domicilio sito en **AAHH MARIA GORETTY MZA. O LOTE 02 CASTILLA-PIURA-PIURA**, domicilio señalado en el escrito de registro N° 12493 de fecha 29 de noviembre de 2016; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y, Órganos de Apoyo de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIMÉ YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional